



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones afines – ATELCA
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor.

Asunto: Subsanación – admite demanda.

Mediante auto de 20 de mayo de 2020 se inadmitió la demanda para que el actor rehiciera la relación de hechos y allegara el acto administrativo demandado.

Atendiendo a ello, el demandante aportó escrito de subsanación el día 1 de junio de 2021¹, al que adjuntó las copias del acto administrativo.

Así las cosas, se analizarán los requisitos de la demanda.

1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, el cual se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

4. DE LOS ANEXOS.

¹ Archivo "11SubsanacionDemanda".

- **Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

El demandante allegó copia del acto administrativo demandado con el escrito de subsanación de la demanda.

5. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Camilo Orlando Nieto Gómez en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones afines – ATELCA, en la que solicita la nulidad del Decreto 272 de 2020 proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por ATELCA, contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO. Se ordena a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del

²Art. 162 del C. P. A. C. A.

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Mayor de Bogotá, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO. Por Secretaría INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF